

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2022-0016101
Accionante: Elsa Xiomara Morales Busto y otros
Accionado: La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., y otros.

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** *El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue*

diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Elsa Xiomara Morales Busto** - contra el fallo de tutela del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora Elsa **Xiomara Morales Bustos**, promueve acción de tutela en nombre propio y coadyuvante de sus vecinos del sector de la urbanización castilla contra la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué - Alcaldía Municipal de Ibagué**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a las accionadas que de forma inmediata destinen el personal necesario a efectos de realizar las labores de mantenimiento y reparación de la red de acueducto y alcantarillado y la restitución del espacio público consistente en la pavimentación de la peatonal, en la calle peatonal ubicada entre la manzana 5 casa pares y manzana 8 de la urbanización castilla barrio ubicado sobre la avenida tobogán, del municipio de Ibagué-Tolima.

Que no solo se realice el mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado, sino que de forma inmediata el municipio de Ibagué ordene el mantenimiento de la malla vial.

IV. HECHOS:

La accionante - **Elsa Xiomara Morales Bustos** - indica que en el barrio “Castilla” ubicado sobre la avenida tobogán del municipio de Ibagué, se están presentando constantes problemas en la red de alcantarillado desde que inicio la temporada de lluvias, pues las alcantarillas se han tapado generando inundaciones y pérdidas materiales para sus habitantes. El día 11 de diciembre de 2021, se presentaron operarios del IBAL, realizaron pruebas de diagnóstico y evidenciaron que la vía peatonal presenta daños en el acueducto, los tubos principales se encuentran en mal estado y así mismo el alcantarillado presenta obstrucción en muchos puntos, procediendo a demarcar los puntos de gran importancia, ubicados en la manzana 5 casa 20 y en la manzana 5 casa 30.

Aseguró que el día 13 de diciembre hicieron nuevamente presencia dos operarios encargados de efectuar el reporte de daños y en este mismo mes pese a las múltiples reclamaciones de la comunidad se logró arreglar el daño presentado en alcantarillado, pero no fue posible que los problemas en el acueducto fueran reparados. Sin embargo, dejaron la calle sin la respectiva pavimentación, lo que ha originado inconvenientes de salubridad con las mascotas del sector, además, el material de relleno se ha hundido con el tránsito vehicular, lo que genera riesgos de caídas a la comunidad.

Por todo lo anterior, en el mes de marzo del presente año, debido a las constantes lluvias, frente a la casa 10 de la manzana 5, se cayó una parte del pavimento generando un hueco bajo la calle y se puede ver como el agua potable fluye, daño que fue reportado ante el IBAL, pero a la fecha no ha sido reparada ni señalizada generando un riesgo para las personas y vehículos que transitan por este lugar.

Como es indicado, las calles se encuentran en muy mal estado pese a las reparaciones parciales que se han realizado, se puede observar en las imágenes fotográficas aportadas por el actor, Por último, concluyó la accionante que esta omisión por parte de las accionadas está poniendo en riesgo los derechos de la salud, el agua, vida digna y medio ambiente sano de los habitantes de la urbanización Castilla.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., se pronuncia frente a los hechos y pretensiones, procediendo en primer lugar a indicar que los daños que aquí se reclaman se tratan de derechos colectivos, no siendo la acción de tutela el mecanismo para reclamar la protección de los mismos, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo, por lo tanto, no se puede dejar por alto que la parte actora no aportó prueba sumaria que estos atenten contra el medio ambiente sano de la comunidad.

Como es de indicar, la empresa procedió a señalar las cárcavas que se presentan en diferentes puntos de la vía, a efectos de evitar una posible amenaza que atente contra la integridad y vida de los habitantes de dicho sector, de acuerdo con los informes técnicos en efecto se evidencia que la vía se encuentra en mal estado, en tal caso la afectada tiene a su alcance la acción popular.

No obstante, se procede a rendir los informes de las actividades que se adelantaron en aras de brindar una atención al tramo afectado. La ingeniera Diley Vanessa Barrero Olaya por medio de informe técnico realizado el día 22 de marzo del 2022, indica que se logró identificar que entre la manzana 5y 8 de la urbanización la castilla se presentaba una fuga domiciliaria y esta fue atendida por el personal inmediatamente teniendo en cuenta que la vía presentaba cárcava, quedando subsanada la problemática objeto de la acción.

De la misma manera, el grupo de gestión de alcantarillado informa que se realizó visita técnica el día 23 de marzo en la manzana 8 y 5 del barrio la castilla, adelantado por el ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged e informa que *“el sistema está instalado por el eje de la vía en material de MORTERO en mal estado tanto estructural como hidráulico. Presenta cavidades, filtraciones, erosión y desgaste en la batea del tubo por tipo de*

material y vida útil". Por lo observado en el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado de la Carrera 11 entre Calles 44 y 46 Dirección Nueva placas verdes o entre las Manzanas 8 y 5 del Barrio la castilla, se procedió a realizar el presupuesto de obra en el cual se cuantificaron 132 metros lineales en tubería de 10" (pulgadas) de red principal y 89 metros lineales en tubería de 6"(pulgadas) equivalentes a 35 domiciliarias, cuyo valor de obra asciende a \$ 101,665,251.00 M/CTE (se adjunta Presupuesto de obra).

Como lo menciona el ingeniero en su informe, son más de 35 domiciliarias las que están afectadas, lo que corresponde entonces a diferentes casas de estas manzanas y que me permito reiterar, se trata de derechos colectivos que no corresponden al mecanismo de protección de la acción de tutela pues estos tienen su propio medio para ser predicados y es el de la acción popular.3.2.-Sin embargo, no logró demostrarla accionante que actualmente la red amenace o vulnere algún derecho fundamental suyo o de un tercero de los que habitan en este sector. No obstante, la entidad no desconoce que es su deber la responsabilidad de la adecuada e ininterrumpida prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, razón por la cual, en aras de optimizar la red de este sector en el barrio Castilla, se procederá a incluir el arreglo de la red en el Contrato 083 del 09 de marzo de 2022, que actualmente se encuentra en etapa de legalización y que busca atender las emergencias que se presenten en la prestación del servicio del IBAL.

Con todo y lo anterior, se solicita a este despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en lo argumentado.

La Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué, a través de la Doctora Andrea Mayoral Ortiz, en su calidad de jefe de la oficina jurídica una vez fue radicada la presente tutela procedió a remitir requerimiento urgente a la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**, para que realice un estudio técnico, factico y administrativo de competencia para destinar de manera urgente y prioritaria personal técnico para la reparación de la malla vial de las calles peatonales de la manzana 5 y 8 de la urbanización castilla, toda vez que el actor de la presente acción solicita de manera urgente y prioritaria la protección de

los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por lo que reitera dar respuesta de manera urgente frente a la acción de tutela.4.1.-Basándose en el informe anterior, la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., da** respuesta al requerimiento presentando prueba de los informes técnicos realizados por el sistema integrado de gestión, el cual muestra de forma detallada las actuaciones realizadas en las redes de acueducto y alcantarillado. Aunado a lo anterior como se mencionó en el párrafo que antecede la parte legal de la empresa.

Cabe de concluir, que La Alcaldía Municipal –Despacho en otras palabras, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy Accionante. Si bien el alcalde tiene unas funciones relacionadas con el tema, existe la delegación de funciones y cada titular (Ente descentralizado, Secretaría y Dirección) es responsable por lo encomendado.

Por lo antes anotado, solicitó respetuosamente al señor Juez exonerar de cualquier responsabilidad al señor alcalde Ingeniero Andrés Fabián Hurtado Barrera.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Elsa Xiomara Morales Bustos** -, arguyendo el despacho analiza la acción sin tener en cuenta que como accionante está impetrando el medio constitucional en primera medida porque es claro que, si existe una vulneración al derecho de petición, pues tal y como se aportó mediante derecho de petición radicado el 10 de marzo del 2022 bajo el radicado 3596, al cual la accionada Ibal no dio respuesta. en segunda medida, la acción de tutela se impetra como mecanismo transitorio de protección, pues tal y como lo asegura la accionada, la red de mantenimiento implica una inversión y afectación de rubro presupuestal que asciende a la suma de \$101,665,251.00 m/cte., así mismo y

es de conocimiento de toda la población que las acciones populares si bien son el mecanismo idóneo lo cierto es que ni así las entidades públicas dan cumplimiento a las mismas, pues al momento de realizarse diligencia de pacto de cumplimiento dilatan las acciones y muchas de ellas se extienden a más de 4 años, pues lo que realmente impulsa la inversión territorial son los tintes políticos del mandato municipal de turno.

Así las cosas, la acción constitucional la impetro como madre, pues la calle en la que vivo se está hundiendo, tenemos 2 huecos profundos con depósitos de agua que están provocando socavones, por lo que la movilidad de vehículos es difícil. Así mismo tiene una menor de 4 años de edad, la cual hasta el presente año ingreso en su escolaridad en pideia school, que es un colegio ubicado en la vía al totumo, el único colegio con inclusión social real de la ciudad, por la distancia del colegio al ser madre soltera cabeza de hogar, le pago ruta a su hija para su colegio, sin embargo y dado el deterioro de la vía que se produjo para este año 2022, la ruta no ingresa a la cuadra pues los huecos no le permiten el paso, por lo que le obligan a sacar a su hija hasta la esquina de su casa, y en estas temporadas de lluvia lo que le género es que su hija al tener una condición especial síndrome de Down, su sistema inmune es mucho más bajo que el resto de los niños y por mucho que use capas, sombrillas y demás, pues la niña siempre se le moja y desde el mes de marzo empezó primero con un cuadro gripal, que se le desarrolló en otitis y posterior en un cuadro viral por el ambiente, la situación de hundimiento de la calle viene de años y jamás los ojos de la administración habían mirado este sector pese a más de 35 años sin ningún mantenimiento, solo a la presente acción se logró una visita técnica que se ha pedido de siempre.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Es precedente ordenar las gestiones necesarias para llevar a cabo las reparaciones de las redes de acueducto, alcantarillado y malla vial mediante tutela?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición, salud y vida digna.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho

de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* mantuvo dicho termino.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 ***«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».***

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (negritas fuera del texto original).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 10 de marzo del 2022 bajo el radicado 3596, dirigido a la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**, tal como se avizora a folios 11 al 17.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte de la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**, ni que dicha entidad indicara tales hechos, toda vez que no se pronunció frente a dicho argumento vulnerante alegado en

concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que, si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la actora, por las siguientes razones:

- *La entidad accionada no resolvió la solicitud elevada por **Elsa Xiomara Morales Bustos**, pues no se avizora respuesta alguna.*

- *Han pasado más de treinta (30) días desde que la actora presentó su solicitud inicial, es decir desde el 10 de marzo de 2022, y puesto que la entidad accionada tenía 30 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

Ahora de cara con la pretensión de que se ordene realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo las reparaciones de las redes de acueducto, alcantarillado y malla vial, la misma resulta improcedente, toda vez, que se advierte que esta acción constitucional está encaminada a que se protejan derechos colectivos, ya que, la tutelante no es la única persona afectada, ya que según el informe realizado por el ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, son más de 35 domiciliarias las afectadas, y así lo da a entender **Elsa Xiomara Morales Bustos** cuando afirma que actúa en nombre propio y como coadyuvante de los vecinos del sector al considerar que la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué - Alcaldía Municipal de Ibagué** no han realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo las reparaciones a la red de acueducto, alcantarillado y la malla vial.

Adicional a lo anterior, no se probó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna o el inminente riesgo de éstos.

En conclusión, el amparo deprecado en este sentido no puede abrirse paso airoso, pues cuenta la accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos colectivos que por esta vía reclama,

ya que tratándose de dirimir los conflictos mencionados, ha debido acudir a la acción popular, pues es el escenario diseñado para desarrollar este tipo de debates, pues permite la posibilidad de practicar las pruebas necesarias, brindando garantías a las partes extremas de la litis.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera los actores fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.3. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar la presente acción de tutela instaurada por **Elsa Xiomara Morales Bustos**, en nombre propio y coadyuvante de sus vecinos del sector de la urbanización castilla, en lo que atañe al derecho de la salud y vida digna, sin embargo, si accederá en lo que concierne al derecho de petición y en dicho sentido revocará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Revocar** el fallo del 4 de abril de 2022 proferido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué**, que negó las pretensiones de la acción constitucional. En su lugar, **Conceder** parcialmente la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Elsa Xiomara Morales Bustos** contra la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué - Alcaldía**

Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a la **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Elsa Xiomara Morales Bustos** de fecha 10 de marzo del 2022 bajo el radicado 3596 en el cual solicitó programación, disposición y ejecución de obras, como la corrección de la denominación del barrio en las facturas del IBAL.

3. Negar las demás pretensiones

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Código de verificación: **6355dc1985652935fd323e28c6f8846a76962ed677194ed864c241a9110abfb0**

Documento generado en 10/05/2022 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>